



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210022900	Acción Popular	Lourdes Josefina Gonzalez Garcia	Alcaldia De Barranquilla Y Otros	26/01/2022	Auto Ordena - Requerir Al Señor Apoderado Del Distrito De Barranquilla
08001333300820160008400	Ejecutivo	Erica Patricia Polo Rojano	Municipio De Santa Lucia	26/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha Noviembre 10 De 2021
08001333300820170001800	Ejecutivo	Ingrid Vivian Mendoza Niebles	Direccion Distrital De Liquidaciones - El Distrito Especial Portuario De B.Quilla	26/01/2022	Auto Concede - Conceder Recurso De Apelación
08001333300820180038500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Julio Theran Martinez	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	26/01/2022	Auto Concede Termino - Correr Traslado A Las Partes

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210019000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Banco Bbva Colombia S.A	Epa Barranquilla Verde	26/01/2022	Auto Requiere - Requierase A La Parte Actora
08001333300820200013700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isaac Miguel Molinares Hernandez	Municipio De Santa Lucia	26/01/2022	Auto Requiere - Requiere
08001333300820200019000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Kevin De Jesus Goenaga Villanueva	Alcaldia Municipal De Piojo - Atlantico	26/01/2022	Auto Requiere - Requiere
08001333300820200004500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Lidia Cortes Cantillo	Alcaldia Distrital De Barranquilla , La Nacion - Ministerio De Educacion - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/01/2022	Auto Fija Fecha - El Día 10 De Marzo De 2022, A Las 10.00 A.M.,

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210011700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mercedes De Los Reyes Mercado	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	26/01/2022	Auto Admite - Admítase Demanda
08001333300820170022600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Michael Jhair Diaz Estrada	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla Y Otros, Nacion Fiscalia General De La Nacion	26/01/2022	Auto Requiere - Requerase
08001333300820200018600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Araujo Escalante	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/01/2022	Auto Concede Termino - Correr Traslado A Las Partes

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820160036900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angelica Del Carmen Peña Orozco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Secuestro
08001333300820210013200	Reparacion De Los Perjuicios Causados A Un Grupo (Accion De Grupo)	Mario Moreno Roa	Edubar S.A., Departamento Del Atlantico, Municipio De Puerto Colombia	25/01/2022	Otras Audiencias No Reservadas - Audiencia De Conciliación Suspendida
08001333300820190023800	Reparacion Directa	Otros Demandantes Y Otro	La Nacion Y Otros, Otros Demandantes	26/01/2022	Auto Fija Fecha - El Día 3 De Marzo De 2022 A Las 11:00 A.M
08001333300820180026700	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otro	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	26/01/2022	Auto Ordena - Oficiar
08001333300820180038700	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otro	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	26/01/2022	Auto Fija Fecha - El Día 11 De Febrero De 2022, A Las 10:00 Am

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 27 De Enero De 2022



Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

863febbe-7ea9-4fc7-9ce8-44e5f433407f

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-008-2016-00084-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	ERICA PATRICIA POLO ROJANO
<b>Ejecutado</b>	MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLANTICO
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** – Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante, Doctor GUSTVAO ADOLFO PEÑARANDA.

Sírvase proveer.

**Dr. Alvaro Moises Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Enero 26 de 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la de la parte ejecutante, presentó el día 15 de noviembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y cuya parte resolutive reza en su tenor literal lo siguiente:

**Primero.** No se accede a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el señor apoderado de la parte ejecutante de los dineros que percibe el municipio de SANTA LUCIA - ATLANTICO, del Sistema General de Participaciones,, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**Segundo.** Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, limitado a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.073.782.52), y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

Para tales efectos, líbrese oficio a la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA – ATLANTICO

**SUSTENTACION DEL RE4DCURSO**

El señor apoderado de la parte ejecutante sustentó el recurso de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS LEGALESYJURISPRUDENCIALES DE LA DE LA  
IMPUGNACIÓN**

PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL2021  
RADICACION NUMERO 47001233300020160047700  
EJECUTANTE: SIRLEY MARIA VERGARA CAUSADO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TENERIFE  
REFERENCIA: EJECUTIVO TEMA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER Santa Marta D.T.C.H., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47-001- 2333-000-2016-00477-00 Ejecutante: Shirley María Vergara Causado Ejecutado: Municipio de Tenerife Referencia: Ejecutivo Tema: Decreta medida cautelar de embargo AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA Una vez analizada la actuación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud elevada el pasado 23 de octubre por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas bancarias del municipio de Tenerife I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Solicita se decrete el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes del municipio de Tenerife que se encuentren depositados en los Bancos Agrario, Bancolombia y BBVA, en Santa Marta y Plato, de los dineros que recibe el municipio de Tenerife del Sistema General de Participación; además de los recursos propios de industria y comercio, impuesto predial, avisos tableros y sobretasa a la gasolina que se encuentren depositados en las referidas entidades bancarias. Adicionalmente, solicitó que se ordene al Secretario de Hacienda del ente territorial que efectúe la liquidación de las rentas brutas propias y las remita a este Tribunal para cubrir el título y envíe lo presupuestado, y, asimismo, que manifieste la orden que ocupa el embargo del Sistema General de Participación y demás cuentas solicitadas. En ese orden, afirma que la solicitud de medidas cautelares la hace con fundamento en que el crédito que se cobra en el presente proceso es una obligación laboral reconocida mediante sentencia, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagado mediante procedimiento que indica la norma, transcurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos. 1 Ver PDF 02 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive. Radicación número: 47-001-2333-000- 2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 2 de 8 II. CONSIDERACIONES El Despacho decretará la medida cautelar solicitada, no sin antes hacer mención a lo siguiente: Cuestión previa: competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación Lo primero que debe advertir el Despacho, es que en anteriores oportunidades el auto que resolvía -decretando o negando- una solicitud de medida cautelar presentada en procesos ejecutivos, venía siendo desatada por la respectiva Sala de Decisión, teniendo en cuenta que no existía pronunciamiento de unificación en torno a la competencia para resolver las citadas medidas cautelares. No obstante, la Colegiatura no puede desconocer que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> recientemente se pronunció en auto de unificación acerca de la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos: “En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 1. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas — artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA. 2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, consejero ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 3 de 8 en la decisión impugnada 3— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.” En tal sentido, debe señalarse que las decisiones de unificación jurisprudencial – autos y

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

sentencias - del Consejo de Estado cumplen un papel preponderante en la tarea del fallador, en la medida que fijan criterios orientadores en la aplicación y resolución de problemas jurídicos puestos en conocimiento de esta jurisdicción. Así las cosas, respetuosos de la normatividad y en garantía de los preceptos constitucionales que rigen la actividad judicial, se dará aplicación irrestricta al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de enero de 2020 proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en consecuencia, en adelante, las decisiones que resuelvan las medidas cautelares en procesos ejecutivos en primera instancia, no serán proferidas por la Sala de la Corporación, sino por el respectivo magistrado ponente. Por tanto, se deja sentado que la postura de la Colegiatura varió respecto de la competencia para resolver medidas cautelares, con base en la decisión de unificación antes citada. De la medida cautelar de embargo cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. Respecto a las solicitudes de medida cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, se considera pertinente precisar que, la Sala mayoritaria de esta Corporación al resolver asuntos similares al que nos ocupa, había sostenido que, si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto era que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>5</sup> había establecido que dicho principio no era absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Empero, se había anotado por parte de la Colegiatura que, toda la línea jurisprudencial forjada por la Corte Constitucional respecto a esta temática, giraba en torno al estudio de constitucionalidad de normas y disposiciones diferentes al Código General del Proceso, normatividad procesal que consagró en su artículo 594 la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y del sistema general de participaciones, y adicionalmente, que el procedimiento que fijó la sentencia C-1158 de 2004 para el trámite de las medidas de embargo sobre los recursos que tengan 3 Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado. 4 En proceso con radicado 47-001-2333-000-2018-00392-00 en auto de 4 de marzo de 2020, se fijó esta postura. 5 Ver sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 4 de 8 connotación de inembargables se circunscribía al ámbito del Código Contencioso Administrativo, norma vigente en dicha oportunidad. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, consagradorio de la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y los provenientes del sistema general de participaciones, se resolvía negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante. Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679- 2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 5 de 8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569- 00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Por otra parte, en caso

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

similar al que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, donde fungía como ejecutado la Fiscalía General de la Nación y se pretendía el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado<sup>6</sup> precisó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos: “(...) 8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso: <> 9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. 7 10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001-23-31-000-2008- 00286- 02(62828), actor: Hernán Elías Delgado Lázaro. 7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 997. No. de radicación: S-694. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 6 de 8 General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente: <> (se resalta) 11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. - También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - **Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.** 12.- **De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.** Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 7 de 8 13.- **La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia (...)** **Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación,** cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga depositada el municipio de Tenerife en la banca local, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado. En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE: ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el municipio de Tenerife, en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.665.294,79), con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Radicación número: 47-001-2333-000- 2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 8 de 8 Al momento de librarse los diferentes oficios a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar, la Secretaría remitirá copia de esta providencia para que constate el fundamento legal y jurisprudencial para la procedencia de la excepción de la inembargabilidad de los recursos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER Santa Marta D.T.C.H., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47-001- 2333-000-2016-00477-00 Ejecutante: Sirley María Vergara Causado Ejecutado: Municipio de Tenerife Referencia: Ejecutivo Tema: Decreta medida cautelar de embargo AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA Una vez analizada la actuación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud elevada el pasado 23 de octubre 1 por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas bancarias del municipio de Tenerife I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Solicita se decrete el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes del municipio de Tenerife que se encuentren depositados en los Bancos Agrario, Bancolombia y BBVA, en Santa Marta y Plato, de los dineros que recibe el municipio de Tenerife del Sistema General de Participación; además de los recursos propios de industria y comercio, impuesto predial, avisos tableros y sobretasa a la gasolina que se encuentren depositados en las referidas entidades bancarias. Adicionalmente, solicitó que se ordene al Secretario de Hacienda del ente territorial que efectúe la liquidación de las rentas brutas propias y las remita a este Tribunal para cubrir el título y envíe lo presupuestado, y, asimismo, que manifieste la orden que ocupa el embargo del Sistema General de Participación y demás cuentas solicitadas. En ese orden, afirma que la solicitud de medidas cautelares la hace con fundamento en que el crédito que se cobra en el presente proceso es una obligación laboral reconocida mediante sentencia, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante procedimiento que indica la norma, transcurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos. 1 Ver PDF 02 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 2 de 8 II.

CONSIDERACIONES El Despacho decretará la medida cautelar solicitada, no sin antes hacer mención a lo siguiente: Cuestión previa: competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación Lo primero que debe advertir el Despacho, es que en anteriores oportunidades el auto que resolvía - decretando o negando- una solicitud de medida cautelar presentada en procesos ejecutivos, venía siendo desatada por la respectiva Sala de Decisión, teniendo en cuenta que no existía pronunciamiento de unificación en torno a la competencia para resolver las citadas medidas cautelares. No obstante, la Colegiatura no puede desconocer que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> recientemente se pronunció en auto de unificación acerca de la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos: “En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 1. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas — artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA. 2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, consejero ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 3 de 8 en la decisión impugnada 3— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.” En tal sentido, debe señalarse que las decisiones de unificación jurisprudencial – autos y sentencias - del Consejo de Estado cumplen un papel preponderante en la tarea del fallador, en la medida que fijan criterios orientadores en la aplicación y resolución de problemas jurídicos puestos en conocimiento de esta jurisdicción. Así las cosas, respetuosos de la normatividad y en garantía de los preceptos constitucionales que rigen la actividad judicial, se dará aplicación irrestricta al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de enero de 2020 proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en consecuencia, en adelante<sup>4</sup>, las decisiones que resuelvan las medidas cautelares en procesos ejecutivos en primera instancia, no serán proferidas por la Sala de la Corporación, sino por el respectivo magistrado ponente. Por tanto, se deja sentado que la postura de la Colegiatura varió respecto de la competencia para resolver medidas cautelares, con base en la decisión de unificación antes citada. De la medida cautelar de embargo cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. Respecto a las solicitudes de medida cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, se considera pertinente precisar que, la Sala mayoritaria de esta Corporación al resolver asuntos similares al que nos ocupa, había sostenido que, si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto era que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>5</sup> había establecido que dicho principio no era absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Empero, se había anotado por parte de la Colegiatura que, toda la línea jurisprudencial forjada por la Corte Constitucional respecto a esta temática, giraba en torno al estudio de constitucionalidad de normas y disposiciones diferentes al Código General del Proceso, normatividad procesal que consagró en su artículo 594 la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y del sistema general de participaciones, y adicionalmente, que el procedimiento que fijó la sentencia C-1158 de 2004 para el trámite de las medidas de embargo sobre los recursos que tengan 3 Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado. 4 En proceso con radicado 47-001-2333-000-2018-00392-00 en auto de 4 de marzo de 2020, se fijó esta postura. 5 Ver sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 4 de 8 connotación de inembargables se circunscribía al ámbito del Código Contencioso Administrativo, norma vigente en dicha oportunidad. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, consagrador de la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y los provenientes del sistema general de participaciones, se resolvía negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante. Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii)

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 5 de 8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Por otra parte, en caso similar al que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, donde fungía como ejecutado la Fiscalía General de la Nación y se pretendía el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado precisó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos: “(...) 8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso: <> 9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. 7 10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: Hernán Elías Delgado Lázaro. 7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 6 de 8 General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente: <> (se resalta) 11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. - También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. 12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 7 de 8 13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia (...)” Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga depositada el municipio de Tenerife en la banca local, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado. En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE: ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el municipio de Tenerife, en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.665.294,79), con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 8 de 8 Al momento de librarse los diferentes oficios a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar, la Secretaría remitirá copia de esta providencia para que constate el fundamento legal y jurisprudencial para la procedencia de la excepción de la inembargabilidad de los recursos.

**CORTE CONSTITUCIONAL como máximo órgano de sierre contenido en sentencia C 539 del 30 de junio del 2010, y sentencia C 543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo: “(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declarada por las autoridades de la república, encuentra la corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumados a que el demandante no explica porque esta corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de la inembargabilidad y de la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones del mismo con el fin, precisamente de garantizar los derechos de los acreedores de las entidades públicas sigue considerando un nivel de desproporción para el pago de estas obligaciones.**

En particular si se realiza una lectura sistemática del art. 195 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con sus párrafos, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, advirtiendo que una vez que quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al fondo de contingencia para realizar el segundo pago. Además señala que en caso de transcurridos 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio. Existen pronunciamientos emitidos por la corte constitucional a través de las cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, y tengan relaciones directas con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el código de procedimiento administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo...”

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C313 del 29 de mayo del 2014, dentro de lo cual se estudió la constitucionalidad del art. 25 del proyecto de ley 209 (Senado) 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

“(..j..) Con todo, encuentra la corporación que la regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tiene lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido advierte el tribunal constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y valla definiendo la jurisprudencia, la corte se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos unos destinados a la salud, muestra esto es la sentencia C 1154 de 2008, en lo cual se estudió el mandato contenido en el art. 21 del decreto 8 del 2008 en el cual preceptúa que los recursos del sistema general de participación son inembargable, concluyendo la sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, observa la sala:

“(...) no puede perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad Jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y derecho al trabajo, entre otros es por ello que la norma cuestionada acepta la imposición de medidas cautelares para lo cual advierte que las mismas se harán efectiva sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

“(...) Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial, y, esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

Descendiendo finalmente:

Declarar exequible, en lo acusado, el art. 21 del decreto 28 del 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que los recursos correspondientes a la libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones deberá acudirse a los recursos de destinación específicas”.

Así mismo el Honorable Concejo de estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la sección tercera, C.P. Dr. ALIER HENRIQUEZ, señalo, Ad Pedidme Litterae:

“(..) Si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sanciones judiciales con mira a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a la persona en dicha sentencia...

En conclusión la corte estima que los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagado mediante procedimiento que indica la norma, trascurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de título y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos.

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

A tono con lo dicho la corte Constitucional, la sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anoto la providencia constitucional.. Se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicitó el embargo de una cuenta de la nación, es decir recursos del presupuesto (...)”.

En este mismo orden de ideas resulta ilustrativo traer a colación los discurrido por el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la sentencia de tutela de fecha 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la conejera MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en el cual se discurrió..

De conformidad con lo analizado en precedencia, la sala considera que el juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de fondos especiales los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no solo desconoció el procedencia Jurisprudencial sentado por la conste constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por la indebida interpretación del art. 594 del C.G.P., lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme como debe ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado excepciones a la misma. La sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el Código General del Proceso y el CPACA, no implica perse que fueron derogada las demás disposiciones que también lo contenían salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba reconocer la interpretación que la misma efectuó, la corte máximo si tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionado a la interpretación que haya hecho la corte y que conforme se afirmó en la sentencia C543 del 2013 siguen vigentes he incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo dos del art. 195 del CPACA y los numerales 1 y 4 del art. 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenida en la ley siendo ello así, la sala revocara el fallo impugnado y en consecuencia ampara los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejara sin efecto la providencia del 06 de abril y 05 de mayo de 2017, dictada por el juzgado para que en su lugar, provea sobre la solicitud e embargo conforme a las consideraciones expuestas.

De igual manera en auto del 28 de abril del 2021 RADICACION NUMERO 47001233300020190006901(66376 CONSEJRO PONENTE ALBERTO MONTAÑA PLATA la sección tercera – subsección B del Consejo de Estado se refirió al principio de inembargabilidad en los siguientes términos: REITERO QUE EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD de los recursos públicos no es absoluto, y que una de esas excepciones a la regla general que cuando se soliciten medidas cautelares como título una sentencia aprobada por esa jurisdicción dentro de un proceso ejecutivo que tenga como título ejecutivo una sentencia aprobada por esta jurisdicción. En ese sentido, señalo que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargable los rubros destinados a pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del fondo de contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corriente y de ahorros abierta por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyo recursos pertenecen al presupuesto general de la nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 del 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público. Por tanto, concluyo que, son inembargable: los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias ,conciliaciones, al fondo de contingencias y las cuentas corriente o de ahorro abiertas exclusiva mente a favor de la nación – dirección general del crédito publico y Tesoro Nacional Del Ministerio de HACIEDA Y Crédito Publico-; y pueden ser embargables: Las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del presupuesto

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

general da la nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales conciliaciones

Procede entonces a pronunciarse el despacho en lo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, según la cual “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidentemente el trámite de la presente ejecución sigue los lineamientos del CGP. Lo anterior, tal y como lo reafirma el artículo 242 del CPCA al disponer respecto del recurso de reposición que, “en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, hoy regulado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En este mismo orden encontramos que el Art. artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente. A su turno el Art. 319 del ibídem, establece que cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, éste “se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Bajo la anterior consideración, tenemos que el señor apoderado del ejecutante ha formulado el recurso de reposición “y en subsidio apelación”, en el término legal dado para ello, contra el auto de 2 de julio de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares; por lo cual, encontrándose vencido el traslado dado al recurso de reposición interpuesto, resulta procedente entrar a desatar el mismo, señalando de entrada que el mismo no tiene animo de prosperar, por las razones que se pasan a exponer.

#### **Del Principio de Inembargabilidad – Art. 594 del CGP**

Conforme lo dispone el Art. 63 de nuestra carta política, “*Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el parágrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

iv) Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (...)**<sup>6</sup>

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que en el sub lite nos encontramos en presencia de una ejecución de la obligación reconocida en sentencia a sentencia del 4 de septiembre 2013, proferida el Tribunal Administrativo del Atlántico, que ordenó:

*“SEGUNDO: A Título de Restablecimiento del Derecho, condenese a el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA a pagarle al señor ERICA PATRICIA POLO ROJANO como sanción moratoria, o equivalente a un (1) día de salario en forma anualizada y por infracción conforme lo estableció la sentencia, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, con base en el salario devengado en cada uno de esos años.*

*TERCERO: El valor que resulte adeudado al actor , será ajustado, utilizando la siguiente formula (...)*

De manera que es posible ubicar el asunto dentro de dentro de las excepciones jurisprudenciales relacionadas con obligaciones de origen laboral y aquellas contenidas sentencias judiciales; siendo procedente la solicitud de modificar y adecuar la medida cautelar de embargo decretada en auto del 10 de noviembre de 2021

Por lo anterior se aprecia en principio procedente la solicitud de medidas presentada por el ejecutante respecto de los dineros depositados en cuenta de ahorros o corrientes del demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA., que se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, de BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES EN EL DEPARTAMENTO, Banco DE OCCIDENTE DE BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, Banco BANCOLOMBIA DE BERRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, de los dineros que percibe el MUNICIPIO DESANTA

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

**LUCIA ATLANTICO. Del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, los cuales se depositan en la cuenta corriente o de ahorro de los ya mencionados BANCOS**

Sin embargo, como quiera que no existe real certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni su posible carácter inembargable sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo las prevenciones establecidas en el párrafo del Art. 594 del CGP. Lo anterior, en acatamiento igualmente a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico quien precisó que *“la decisión que habrá de adoptarse debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Código General del Proceso”*

Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto de fecha noviembre 10 de 2021, y procederá a modificar los términos de la medida cautelar decretada

, la cual se entenderá referida al embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO, en cuentas de ahorros o corrientes del demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA., que se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, de BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES EN EL DEPARTAMENTO, Banco DE OCCIDENTE DE BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, Banco BANCOLOMBIA DE BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA ATLANTICO. Del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION., incluyendo los recursos del Sistema General de Participaciones.

La medida permanecerá limitada a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.073.782.52)."

Adviértase a las señaladas entidades financieras que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA y otros rubros de destinación específica. Por lo cual, previamente a aplicar la medida decretada, deberá informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para proceder a disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

Se previene que si bien se accede al decreto simultaneo de dineros depositados en varias entidades bancarias, ello es sin perjuicio de proceder con posterioridad en los términos del Art. 600 respecto de la reducción de embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Modificar el numeral primero del auto de fecha noviembre 10 de 2021, el cual quedara asi:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el SANTA LUCIA - ATLANTICO, tenga depositados en las cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, de BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES EN EL DEPARTAMENTO, Banco DE OCCIDENTE DE BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, Banco BANCOLOMBIA DE BARRANQUILLA Y SUS SUCURSALES, incluyendo los recursos con origen en el Sistema General de Participaciones, por tratarse de una obligación de naturaleza laboral, reconocida además en sentencia judicial.

Lo anterior limitado a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 245.073.782.52)."

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00084-00

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

**Segundo:** La medida aquí decretada no podrá recaer sobre recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA y otros rubros de destinación específica. Por lo cual, previamente a aplicar la medida decretada, deberá informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para proceder a disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

**Tercero.-** Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8f29bf87f1660c75c098c1aa6890868a852987d4e05a769d7a58a23225dcae**

Documento generado en 26/01/2022 11:49:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2016-00369-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	ANGELICA DEL CARMEN PEÑA OROZCO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**Dr. Alvaro Moises Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**- Barranquilla, Enero 26 de 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes y trámites pendientes a instancia de las partes;

### ANTECEDENTES

Mediante correo adiado 18 de enero de 2022, el señor apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

1. Embargo y retención de los dineros y demás emolumentos que posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las cuentas bancarias de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.

### CONSIDERACIONES

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme lo dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00369-00

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Así mismo, el parágrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00369-00

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: “*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria*”; disposición que fue objeto de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias, aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”**

### **Caso Concreto**

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que este despacho, mediante auto del 27 de septiembre de 2019, libró mandamiento por la vía ejecutiva y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00369-00

DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar a la Señora ANGELICA DEL CARMEN PEÑA OROZCO la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17.593.653) por concepto de reliquidación pensional ordenada en la sentencia de 29 de enero de 2018 proferida por este despacho judicial; más los intereses a que hubiere lugar, en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA.

Por auto del 24 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$30.380.032),

Así pues, si bien la obligación perseguida tiene su origen en una sentencia judicial; como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo los límites y prevenciones establecidas en el Art. 594 del CGP.

Es menester además, traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En este orden de ideas, el despacho accederá al embargo de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cuenta corriente y/o de ahorro del BANCO DE OCCIDENTE S.A., limitada a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$30.380.032), conforme a liquidación actualizada y aprobada por el despacho en auto de 10 de noviembre de 2021

Se advierte que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.” Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00369-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

### RESUELVE:

**Primero.-** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cuenta corriente y/o de ahorro en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$30.380.032), siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada y bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

**Segundo:** Hágasele saber al Gerente o Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., que previamente a aplicar la medida decretada, deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**Tercero:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8849bc4999dabf2d47cae1572e726f8f74c61deb1635e77b3c84567b410ac4ad**

Documento generado en 26/01/2022 11:50:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2017-00018-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	INGRID VIVIAN MENDOZA NIEBLES
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante memorial del 18 de enero de esta anualidad, el señor apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES., presentó recurso de apelación contra el auto del 14 de enero de 2022, que negó la solicitud de nulidad

**Dr. Álvaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -**  
Barranquilla, Enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a disponer sobre la concesión del recurso de alzada contra el auto calendarado 14 de enero de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad, previas las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación **procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*** (negrilla fuera de texto)

En atención a dicha remisión, encontramos que consagra el Art. 322 del CGP, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al*

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00018-00

*finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.  
(...)"*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de alzada, el 18 de enero de 2022, esto es, dentro del término legal establecido para tales efectos y encontrándose debidamente sustentado ante juez de primera instancia; resulta procedente la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

Primero: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA,, apoderado judicial de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES., contra el auto del 14 de enero de 2022, que negó la solicitud de nulidad

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente al recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04aa48aa39be9a79ab046d78df4b588d483e71887a1a6b79b776f4ea9c50be9f**

Documento generado en 26/01/2022 11:50:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	080013333-008-2017-00226-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA
<b>Demandado:</b>	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRICTAL DE LIQUIDACIONES (YA LIQUIDADO.)
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, apoderado de la parte actora, presentó memorial para que se insista en que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para la práctica de la prueba ordenada y aun no practicada al interior del proceso.

Sírvase proveer.

**ALVARO RUIZ SALAS**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Enero 26 de 2022

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe, observándose que en efecto la FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no ha allegado copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el No. 312.581, en el que se canceló el registro o matrícula del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367, por lo que se les requerirá nuevamente a efecto que envíen la prueba solicitada.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE por cuarta vez a la FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que allegue a este proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el No. 312.581, en el que se canceló el registro o matrícula del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367.

**SEGUNDO:** Solicítese al señor Fiscal General de la Nación, para que allegue a este proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el No. 312.581, en el que se canceló el registro o matrícula del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367. FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00226-00

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03292d82a00796b5db9f6bf74a184b49612b78155214a52053c0ef49889652d**

Documento generado en 26/01/2022 11:51:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00267-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO Y OTROS
<b>Demandadas</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente remitir nuevamente al señor JUAN JOSE DIAZ BLANCO, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Sírvase proveer.

**Dr. Alvaro Moises Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.-** Enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe, por lo que se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con sede en Barranquilla para que con relación a las heridas que recibió JUAN JOSÉ DÍAZ BLANCO, salvo las que presenta en su glúteo, extremidades y cuello, que sumado a la patología psiquiátrica conecta con aquellas, por intermedio de perito médico y otros, se le valore y determine el origen de la lesión, el estado de minusvalía, el grado de la pérdida de la capacidad laboral, el daño a la salud padecido por el mismo y se rinda dictamen correspondiente.

Para lo anterior se deberá remitirse las copias las historias clínicas correspondientes y las entregadas a este despacho por el señor apoderado de la parte demandante, a quién se le autoriza para que explique a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en qué consiste el dictamen ordenado por este despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 229 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Barranquilla - Atlantico**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**2**

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00267-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea1ab6ca2f991ffc4fdb28f6866d7afc53d401e09f1b263e7ac267d0881cf7a**

Documento generado en 26/01/2022 11:51:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00385-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	ALBERTO JULIO THERAN MARTÍNEZ.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez (a):</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mediante oficio No. 21554-del 16 de noviembre de 2021, informó sobre los requisitos para la valoración del dictamen y el costo del mismo.

Sírvase proveer.

**ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede se procede a correr traslado a las partes, del oficio No. 21554-del 16 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00385-00**

Código de verificación:

**8394806407f6a9208e195d23ebf03f594474a50abe62498c1214e42c674b55a1**

Documento generado en 26/01/2022 11:52:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00387-00
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	WALTER ALAMARES HERRERA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
<b>Llamado en Garantía</b>	FABIAN ANDRÉS TAMARA RANGEL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 26 de Enero de 2022

A su despacho señor juez la demanda de la referencia, informándole que revisado el expediente físico, correspondiente al proceso de la referencia, se encontró al respaldo del auto de fecha 21 de julio de 2019, se encontró nota manuscrita de notificación personal del señor FABIAN ANDRÉS TAMARA RANGEL, quien fue llamado en garantía. Sírvase proveer lo pertinente

**Dr. Avaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, veintiséis (26) de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que por auto de 21 de julio de 2019, este despacho admitió el llamamiento en garantía del patrullero de la Policía Nacional FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL; cuya notificación debía surtirse personalmente o en los términos del Art. 200 del CPACA, en concordancia con el Art. 291 del CGP.

En el presente caso, estimando que dicha notificación no se había surtido en debida forma, el despacho ejerciendo control de legalidad, mediante auto de 24 de enero de esta anualidad resolvió:

***“PRIMERO:** Dejar sin efectos la fecha del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Requiérase a la POLICIA NACIONAL, a efectos de que surta en debida forma la notificación personal del llamado en garantía, el patrullero FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL y aporte constancia de la misma, en los términos del Art. 200 del CPACA, en concordancia con el Art. 291 del CGP.*

No obstante, reexaminado el expediente físico que reposa en la secretaría del despacho, se encontró que al respaldo del auto de fecha 21 de julio de 2019, aparece nota manuscrita de notificación personal del señor FABIAN ANDRÉS TAMARA RANGEL, fechada 15 de noviembre de 2019. De suerte que es procedente continuar el trámite normal del proceso, esto es, con la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

Así las cosas el despacho deja sin efecto el requerimiento para notificación, efectuado a la POLICIA NACIONAL en el numeral segundo del auto de 24 de enero de 2022 y, en su

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00387-00

lugar, se fija el día 11 de febrero de 2022, a las 10:00am, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de 24 de enero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese el día 11 de febrero de 2022, a las 10:00 am, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPCAC, en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d0c54589f2f5ef81a8f15f5eb5fc1103ce5b989743285d64b373b0c5a8a712**

Documento generado en 26/01/2022 05:26:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 26 de enero de 2022

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00238-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MANUEL CUENTAS MADRID
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa. Informándole que por auto del 4 de agosto de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial el 27 de enero de 2022 a las 8:30 a.m ; sin embargo se observa que en la misma fecha se fijó ara llevar a cabo una audiencia de pruebas recepcionando unos testimonios a las 8:30 a.m y las 9:30 a.m de fecha 27 de enero de 2022 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONET contra la Universidad del Atlántico con radicación N° 2019-00140.

**ALVARO MOISES RUIZ SALAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, 26 de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.se reprogramará la fecha de la audiencia inicial del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por MANUEL CUENTAS MADRID contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento del Atlántico para el día 3 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DEJAR** sin efecto la fecha del 27 de enero de 2022 a las 8:30 a:m para celebrar la audiencia inicial dentro del medio de control de reparación directa MANUEL CUENTAS MADRID contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento doy reprogramase el 3 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-000238-00**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5b3feb11913a7cfaad9b1839a66244b1c9257a99c7345b115fa869721800cc**

Documento generado en 26/01/2022 11:52:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2020-00045-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO.
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>JUEZ</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto del 15 de octubre de 2021, se decretó la sucesión procesal respecto de la demandante MARTA LIDIA CORTES CANTILLO (Q.E.P.D.), con ocasión de su fallecimiento, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
Enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 10 de marzo de 2022, a las 1000 a.m. .

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 10 de marzo de 2022, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d64222908d56cf983e22610a6ab0f7628380392db1e7be787f65c27bde7ba9**

Documento generado en 26/01/2022 11:53:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00137-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA (ATL.)
<b>Juez</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita impulso del proceso. De igual manera le informo que el Municipio de Santa Lucia (Atla.) no ha dado respuesta a lo solicitado..

Sírvase proveer.

**Dr. Álvaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 09 de septiembre de 2021, se abrió a pruebas la Nulidad presentada por el señor apoderado del Municipio de Santa Lucia (Atl.); ordenándose lo siguiente:

- Que el Secretario de este Despacho presente un informe donde se indique a que correo se envió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y asimismo aporte la constancia de dicha notificación.
- **OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATL.) para que certifique a este Despacho la dirección de correo electrónico en la cual recibía notificaciones personales en el año 2020, para la fecha en la que se interpuso la presente demanda (20/08/2020). De igual manera, debe informar si dicho correo ha cambiado.

Por lo anterior se requerirá al señor secretario del Juzgado y al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATL.), para que den respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al señor Secretario de este Despacho para que dentro del término de cinco días, presente un informe donde se indique a que correo se envió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y asimismo aporte la constancia de dicha notificación.

**SEGUNDO:** Requiérase al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATL.) para que certifique a este Despacho en el término de cinco días, la dirección de correo electrónico en la cual recibía notificaciones personales en el año 2020, para la fecha en la que se interpuso la presente demanda (20/08/2020). De igual manera, debe informar si dicho correo ha cambiado.

EXP. No. 08001-33-33-008-2020-00137-00

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf91b523b059d803344242551c9f06210d19984f8b5d3f18a6c5a22ab59caf16**

Documento generado en 26/01/2022 11:53:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00186-00.
<b>Medio de control:</b>	. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	PEDRO ARAUJO ESCALANTE.
<b>Demandados:</b>	COLPENSIONES
<b>Juez (a):</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de COLPENSIONES aportó la historia laboral y expediente administrativo solicitado..

**ALVARO RUIZ SALAS**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,** Enero 26de 2022

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado se observa que el señor apoderado de COLPENSIONES aportó la historia laboral PEDRO ARAUJO ESCALANTE y el expediente administrativo solicitado, por lo que este despacho, procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00186-00

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5532dc739a593d60d1fac895177155cd7c51d652fef947861fa0a43a4c31f6**

Documento generado en 26/01/2022 11:54:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00190-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.)
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Enero 26 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en audiencia inicial celebrada el 1 de octubre de 2021, se requirió al MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.) para que, por medios electrónicos (E-mail) y en formato PDF, certifique si los antecedentes aportados con la contestación de la demanda corresponden a la totalidad de los antecedentes del señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.044.801.416, que reposan en ese ente territorial; y en caso de no estar completos, remitirlos, sin embargo, hasta la presente no se ha obtenido respuesta.

Sírvase proveer.

**ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Enero 26 de 2022

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe, observándose que en efecto el MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.) no ha certificado si los antecedentes aportados con la contestación de la demanda corresponden a la totalidad de los antecedentes del señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.044.801.416, que reposan en ese ente territorial; y en caso de no estar completos, por lo que se les requerirá nuevamente a efecto que envíen la prueba solicitada.

De igual manera, se les requirió para que allegara certificación en la cual se indique si se realizó o no, una evaluación de desempeño al demandante, y en caso afirmativo, se remita copia dicha evaluación.

De no obtener respuesta a lo solicitado se ordenará la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva del señor Alcalde del MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.), al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE por SEGUNDA vez al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATLANTICO.) para que, dentro del término perentorio de 10 días hábiles, por medios electrónicos (E-mail) y en formato PDF, certifique si los antecedentes aportados con la contestación de la demanda corresponden a la totalidad de los antecedentes del señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.044.801.416, que reposan en ese ente territorial; y en caso de no estar completos, remitirlos.

De igual manera, se requiere al municipio para que allegue certificación en la cual se indique si se realizó o no, una evaluación de desempeño al demandante, y en caso afirmativo, se remita copia dicha evaluación.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddcafe86365cb3a6a07e986b66315c28838614ed56043a0d152fbd8aca910931**

Documento generado en 26/01/2022 11:54:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00117-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MERCEDES DE LOS REYES MERCADO
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Álvaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 21 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que acreditara el envío de copia de la demanda y sus anexos a la UGPP conforme lo exige el numeral 8° al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante, mediante correos electrónicos remitido a este juzgado el 22 de julio de 2021, presentó memorial de subsanación a través del cual acreditó el envío de la documentación requerida en el auto inadmisorio<sup>1</sup>.

Así las cosas, se advierte que la falencia señalada en el auto inadmisorio fue subsanada en debida forma; por lo que, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora MERCEDES DE LOS REYES MERCADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas de tránsito normativo señaladas en dicha Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folio 9 archivo «04MemorialSubsanaDemanda» del expediente digital.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**2**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00117-00**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda interpuesta por la señora MERCEDES DE LOS REYES MERCADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales que se envíen con destino a este proceso, también deberán ser remitido a la dirección de correo electrónico de este Despacho denominada «adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co», citando los datos del proceso de la referencia.

**SÉPTIMO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00117-00**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a10bbb9d42cb6f16390270c10ee3d9f2fb4879a1bd2fd7b6dbea5f7a4342377**

Documento generado en 26/01/2022 11:55:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00190-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	E.P.A. BARRANQUILLA VERDE
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Álvaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 29 octubre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara la falencia señalada, por lo cual se le solicitó que aportara: los actos administrativos faltantes con sus respectivas constancias de notificación, estimara en debida forma la cuantía del proceso, allegará el poder para demandar, y por último, que acreditara el envío simultáneo con la presentación de la demanda, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, subsanando los yerros señalados, sin embargo, revisado el expediente, este juzgado se percató que aún falta la Resolución No. 1243 del 19 de mayo de 2021 proferida por el Director del Establecimiento Público Ambiental "BARRANQUILLA VERDE", por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones números 1593, 1594, 1595 y 1596 del 3 de agosto de 2020, 1640 y 1641 del 5 de agosto del mismo año, 1677 del 10 de agosto siguiente, 1684 del 11 de agosto de 2020, 1744 y 1766 del 19 de agosto de la misma anualidad, 1789, 1791, 1792 1793 y 1800 del 20 de agosto de 2020, 1867 del 24 de agosto siguiente y 1887 y 1894 del 25 de agosto del mismo año, la cual no fue pedida en el auto de inadmisión.

En consecuencia, se le requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, aporte la Resolución No. 1243 del 19 de mayo de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00190-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, aporte la Resolución No. 1243 del 19 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aadfa0868b197e3da6a9842ad0bdc6522ae408ee285a86771a37d6f8bcaadc7**

Documento generado en 26/01/2022 11:55:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00229-00.
<b>Medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR).
<b>Demandante:</b>	LOURDES JOSEFINA GONZÁLEZ GARCIA.
<b>Demandada:</b>	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.
<b>Litis consorcio necesario:</b>	TRIPLE A S.A. E.S.P.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Enero 26 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir el llamamiento en garantía, solicitados por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Sírvase proveer.

**Dr. Álvaro Ruiz Salas**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – Enero 26 de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir:

**ANTECEDENTES**

El señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestó la demanda y formuló solicitud vincular al Contratista CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, como Litis consorcio necesario.

Antes de decidir sobre la viabilidad de vincular como Litis consorcio necesario al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, el Despacho requerirá al señor apoderado del Distrito de Barranquilla, para que allegue en el término de diez (10) días hábiles, copia del contrato, y la dirección electrónica donde se notificara al Consorcio, en el evento de ser vinculado a este proceso.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al Dr. FEHIVER RIVERA PEREZ, identificado con C.C. No. 72133576, y T.P. No. 74735 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, y de acuerdo a las facultades conferidas, por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00229-00**

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Requerir al señor apoderado del Distrito de Barranquilla, Dr. FEHIVER RIVERA PEREZ, para que allegue en el término de diez (10) días hábiles, copia del contrato, y la dirección electrónica donde se notificará al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, en el evento de ser vinculado a este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al Dr. FEHIVER RIVERA PEREZ, identificado con C.C. No. 72133576, y T.P. No. 74735 del C.S. de la J., ([fehiver\\_12@yahoo.com](mailto:fehiver_12@yahoo.com)) conforme al poder otorgado, y de acuerdo a las facultades conferidas, por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

TERCERO. - Comuníquese a las partes la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d8f88410a5885b48bae0b215519ed87b4cbb9c376932f29382ea6947e729c5**

Documento generado en 26/01/2022 11:56:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**